

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2017  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA  
OMAR CRUZ CAMACHO**

**COLABORARON: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL  
JUAN IGNACIO ALVAREZ**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de julio de dos mil veinte**, por el que se emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 309, fracciones I y III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de diez de noviembre de dos mil diecisiete.

**I. TRÁMITE**

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de Luis Raúl González Pérez, quien se ostentó como Presidente de este

organismo, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.

2. **Normas generales impugnadas.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugna el artículo 309, fracciones I, en la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento”, y III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de diez de noviembre de dos mil diecisiete.
3. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que el artículo 309, fracción I, en la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento”, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnera el derecho de igualdad y la prohibición de no discriminación, establecida en el artículo 1º constitucional, con base en el origen nacional de las personas, al establecer también como uno de los requisitos a cumplir para poder ejercer el cargo de titular del registro público de transporte el ser mexicano por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad no es adquirida por nacimiento. Lo que representa una distinción injustificada respecto de aquellos connacionales por naturalización, tal y como lo prevé el artículo 30 constitucional, en donde se establecen las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana: por nacimiento y naturalización.
4. Asimismo, que el artículo 309, fracción I, en la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento”, y fracción III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad mexicano, por restringir el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión,

---

<sup>1</sup> Página 29 vuelta del expediente principal.

industria, comercio o trabajo de las personas que, por una parte, hayan sido sentenciados por un delito, incluso de carácter culposo, con una sanción inclusive no privativa de la libertad; y por otra que hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización aun cuando el ejercicio del cargo del titular del registro público de transporte no responde a los supuestos en los que se justifica exigir ser mexicano por nacimiento.

5. La fracción I del artículo 309 impugnado no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad porque la restricción a la participación de los naturalizados mexicanos en la selección de dicho personal no obedece a ninguna razón objetiva, ya que el único criterio que se advierte de la ley para realizar la distinción es el origen nacional.
6. En el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, el género, la edad, la raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, cuyo valor consagra la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental. Asimismo, sobre estos aspectos destaca la Recomendación General No. XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
7. Agrega que la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al mencionado precepto, la razón que se tuvo en cuenta para exigir ese requisito deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el

destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que se debe evitar toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

8. Las obligaciones del titular del registro público de transporte no trastocan la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, y la finalidad del cargo no se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional sino únicamente en la gestión administrativa, técnica y profesional que implica ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.
9. La fracción I del artículo 309 impugnado vulnera el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal que se refiere al acceso de cualquier ciudadano mexicano a la ocupación de cargos en la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cumplan las calidades exigidas por las leyes y, siendo que por dichas calidades deben entenderse los méritos y capacidades, por lo que, la norma impugnada, al tener doble o múltiple nacionalidad no es un elemento que pueda influir en méritos o capacidades de una persona.
10. Exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento trae como consecuencia la discriminación de los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, en cargos que no tienen ninguna relación con la defensa de la soberanía o identidad nacional, lo que vulnera el

derecho del trabajo contemplado en los artículos 5º y 123 constitucionales.

11. No debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento con una nacionalidad y con doble nacionalidad, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a mexicanos por nacimiento, así como los que de igual forma, establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía nacional.
12. **Registro y turno del escrito de acción de inconstitucionalidad.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y registrarla con el número 157/2017 y la turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo<sup>2</sup>.
13. **Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** El Ministro instructor admitió la demanda en auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza, a quienes ordenó dar vista para que rindieran su informe y ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera<sup>3</sup>.
14. **Informe del Poder Ejecutivo.** El once de enero de dos mil dieciocho, José María Fraustro Siller, ostentándose con el carácter de Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió el informe en representación del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Página 34 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Página 35 del expediente principal.

<sup>4</sup> Página 64 del expediente principal.

- a) Si bien es cierto que fue promulgada la norma impugnada, también lo es que fue un deber del Poder Ejecutivo previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III de la Constitución local. Sin que se atribuya de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada, por tanto, sostiene la validez de la misma, por lo que hace al Poder Ejecutivo.
- b) En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con la fracción V del artículo 61, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y en consecuencia se debe sobreseer por lo que hace a la fracción III del artículo 309 de la norma impugnada, ya que el promovente omite formular algún argumento de invalidez sobre su inconstitucionalidad.
- c) El análisis de la norma y el requisito de exigibilidad impugnado debe apreciarse a partir de la facultad constitucional de designación y la de libertad configurativa que tiene el estado. El Estado de Coahuila es un estado fronterizo, la movilidad y el transporte que circula por el territorio local representa un tema de interés general y con alta prioridad para la sociedad coahuilense en función de diversas situaciones que pudieran impactar en la seguridad del estado. La cercanía con los Estados Unidos de Norteamérica ubica al Estado en una posición de riesgo y en peligro de sufrir actos que vulnerarían la soberanía del Estado y la nacional, por ende tomar medidas protectoras como la porción normativa impugnada fortalece nuestra entidad federativa y con ello la nación. Ello, justifica la constitucionalidad de la norma impugnada y en consecuencia la acción de inconstitucionalidad carece de sustento y la porción normativa impugnada deberá declararse constitucional.
- d) En el caso resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 63/2016 en cuanto indica: “la seguridad de los usuarios del

transporte, constituye una directriz que debe ser atendida por todas las modalidades de transporte en el estado”, ya que los ministros consideraron constitucionales diversas restricciones al libre ejercicio del dominio de la propiedad en función del interés superior de la seguridad, hecho que puede válidamente aplicarse al presente caso.

15. **Informe del Poder Legislativo.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Diputado Juan Antonio García Villa depositó en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el informe en representación del Poder Legislativo del Estado, ostentándose con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza. En dicho informe manifestó lo siguiente:<sup>5</sup>

- a) El promovente no expresa concepto de invalidez respecto de la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada, sólo se limita a controvertir el tema de la nacionalidad por nacimiento.
- b) La disposición que establece que el cargo del titular del registro público de transporte debe ser ocupado por mexicanos por nacimiento en forma alguna es discriminatoria, ya que establece una calidad que por ley se deben reunir para aspirar a determinado cargo público y que el legislador ha estimado, vista la importancia que reviste la regulación del transporte, sea necesario que en quien recaiga tal nombramiento disponga tal calidad.
- c) Las normas impugnadas no violan el derecho humano a la identidad y por ende tampoco las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni de la Convención sobre los Derechos del Niño,

---

<sup>5</sup> Páginas 150 y siguientes del expediente en que se actúa.

porque no se obstaculiza e impide la realización del derecho humano a la identidad. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que un ciudadano puede ser nombrado para un cargo de carácter público, siempre y cuando tenga las cualidades que establezca la ley, por lo que, estimar como lo hace el promovente, que si para acceder a un determinado cargo se pide un determinado rango de edad o una calificación especial, se cometería un acto de discriminación *per se*, resulta un exceso.

- d) La solicitud de que sea ciudadano por nacimiento obedece a consideraciones de seguridad, ya que de esta forma es más sencillo establecer con precisión los antecedentes de la persona que desea ingresar a dichos cargos, máxime los diversos actos ilícitos que son cometidos por personas a bordo de unidades del transporte público y también del denominado servicio de transporte en plataformas tecnológicas que también es regulado en la ley impugnada.
- e) El que un ciudadano mexicano por naturalización aspire a formar parte como titular del registro público de transporte implicaría un esfuerzo enorme del aparato administrativo en cuanto a la verificación de sus antecedentes, ya que si desde su nacimiento pasó treinta años en un país extranjero y apenas cinco años en el nuestro, sería muy difícil, poder establecer o comprobar el entorno en el que se desarrolló y creció, desconociendo los alcances de su vida en ese otro país.
- f) No debe dejarse de observar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues resulta ser cierto que las relaciones laborales, entre los que se encuentran los requisitos de ingreso a un trabajo, se rigen por un marco normativo que es aprobado por el Congreso local, por lo que existe libertad de configuración legislativa.
- g) La norma impugnada no desconoce los derechos de los nacionales por naturalización, ni establece discriminación por nacionalidad, sino

que establece una excepción, que está prevista en la Constitución Federal en múltiples casos que requieren de esa cualidad de ser mexicanos por nacimiento, por una razón clara, justificada y objetiva.

- h)** El Congreso local en ejercicio de la facultad legislativa reservó el acceso a dicho cargo atendiendo al principio de no discriminación por origen nacional, porque encuentra una justificación razonable y proporcional que persigue un fin válido, similar al supuesto que previene el artículo 32 constitucional, sin contravenir el artículo 1º de la Constitución Federal. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: “FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE”.

16. **Opinión de la entonces Procuraduría General de la República.** En el presente asunto el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en ausencia del titular, señaló lo siguiente:

- a)** Luego de indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promoverla y que la misma es oportuna, señaló que respecto de la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos artículos 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia porque, como lo argumentan las autoridades demandadas, no se advierte argumento alguno

encaminado a demostrar la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada.

- b)** La fracción I del artículo 309 de la ley impugnada, en la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento” vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, al establecer como requisito para ejercer el cargo de titular del registro para la integración y funcionamiento del registro público de transporte, el ser mexicano por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad no es adquirida por nacimiento.
- c)** Posteriormente señala el marco constitucional y convencional, e indica que ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la facultad de configuración legislativa conferida por el artículo 32 de la Constitución Federal para establecer en leyes, los cargos para los cuales se requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra, no es irrestricta sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, deben sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 constitucional. Ello se estimó así en la tesis número P. I/2013 (9a.), de rubro: “FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE”.
- d)** En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 20/2012 promovida en contra del artículo 63, apartado A, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó su inconstitucionalidad por vulnerar el

principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, porque la exigencia de ser mexicano por nacimiento para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia, no resulta razonable y discrimina a los mexicanos por naturalización.

- e) Reitera que el artículo 309, fracción I, impugnado, es inconstitucional porque no distingue respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, en tanto que la impone como requisito para ser titular del registro público de transporte de la entidad. La reserva debe cumplirse pese a que no guarda una relación con tareas que puedan poner en riesgo la soberanía y seguridad nacional. Por tanto, y de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 22/2011 en la que se analizó el mismo tema, la porción normativa impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, porque la exigencia para ocupar el cargo de titular del registro público de transporte no resulta razonable y discrimina a los mexicanos por naturalización.
- f) Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”.
- g) El hecho de que el Estado de Coahuila sea fronterizo y que su posición lo ubique en riesgo y en peligro de sufrir actos que vulnerarían la soberanía estatal y de la nación, no implica que todas las personas que ocupen un cargo en la administración pública deban de ser necesariamente mexicanos por nacimiento, puesto

que aún y cuando la movilidad y el transporte que circule por el territorio local represente un tema de interés general y con alta prioridad para la sociedad coahuilense, ello no justifica que se violen los derechos humanos de las personas que adquirieron la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos se reservó únicamente para aquellos cargos relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por su naturaleza sustenten el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, extremo que no cumple el cargo de titular del registro de transporte del Estado de Coahuila.

17. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente el veinte de febrero de dos mil dieciocho.
18. Posteriormente, por acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el presente asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° de su Ley Reglamentaria y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de una disposición de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerar que la misma violenta los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

### III. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la norma general impugnada<sup>6</sup>.
21. En el caso, el Decreto 976 por el que se expidió la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contiene la disposición impugnada, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de noviembre de dos mil diecisiete.
22. Por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del sábado once de noviembre de dos mil diecisiete al domingo diez de diciembre del mismo año. Por consiguiente, si la demanda se presentó al día hábil siguiente, esto es el lunes once de diciembre de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente<sup>7</sup>.

### IV. LEGITIMACIÓN

23. En el caso promueve la acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano que de conformidad con el

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

<sup>7</sup> Página 29 vuelta del expediente principal.

artículo 105, fracción II, inciso g) se encuentra legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal, como en el caso sucede.

24. Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.
  
25. En el caso, en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece su Presidente, Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce<sup>8</sup>. Este funcionario cuenta con facultades para representar a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuenta con la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI de la misma norma<sup>9</sup>, y porque plantea que la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento” de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es violatoria del artículo 1º constitucional que establece el derecho de igualdad y no discriminación, ya que para ocupar el cargo de Titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad se exige ser mexicano

---

<sup>8</sup> Página 30 del expediente principal.

<sup>9</sup> **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

**XI.-** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, (...)

por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad no es adquirida por nacimiento. Asimismo, plantea que el requisito para ostentar el aludido cargo para ser titular del registro del transporte, previsto en la diversa fracción III del citado artículo 309 impugnado, consistente en no tener antecedentes penales, restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas que hayan sido sentenciadas por un delito, incluso de carácter culposo, con una sanción inclusive no privativa de la libertad.

26. Por lo tanto, dicho funcionario cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

## V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza manifestó que respecto de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable de la entidad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con la fracción V del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el promovente omitió formular algún argumento de invalidez sobre su inconstitucionalidad. Asimismo, el Poder Legislativo del Estado indicó que el promovente no expresó concepto de invalidez respecto de la citada fracción III del artículo 309 de la ley impugnada, sino que sólo se limitó a controvertir el tema de la nacionalidad por nacimiento.
28. Al respecto, deben desestimarse dichos planteamientos porque contrariamente a lo manifestado por las autoridades demandadas, la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí formuló un argumento respecto de la fracción III del artículo 309 de la norma impugnada. En efecto, si bien lo hizo en conjunto con la fracción I, lo cierto es que respecto de la fracción III señaló que restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas que hayan sido sentenciadas por un delito, incluso de carácter culposo, con una sanción inclusive no privativa de la libertad<sup>10</sup>.

29. En este sentido, deben desestimarse las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, ya que el promovente sí formuló un argumento respecto de la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada, pues argumenta que lo previsto en dicha fracción restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas. Siendo que este derecho se encuentra contemplado en el artículo 5º.
30. En consecuencia, al no existir otras causas de improcedencia ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

31. En los conceptos de invalidez la Comisión Nacional plantea la inconstitucionalidad de la porción normativa “Ser mexicano por nacimiento” de la fracción I del artículo 309, así como de la fracción III del mismo precepto de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
32. El texto de las fracciones impugnadas del artículo 309 dispone lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Este argumento se advierte en la página 8 del escrito de acción de inconstitucionalidad que obra a fojas 1 a 29 del expediente.

“ARTÍCULO 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. **Ser mexicano por nacimiento**, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

(...)

III. **No tener antecedentes penales**”.

33. A continuación, se dará respuesta de manera individual a las fracciones impugnadas que establecen ciertos requisitos para ser titular del registro público de transporte.

**A) Requisito de ser mexicano por nacimiento, contemplado en la fracción I del artículo 309**

34. La Comisión actora sostiene que el artículo 32 de la Constitución Federal establece que el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, en casos en que se trate de cargos ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales; sin embargo, señala que el cargo de titular del Registro Público de Transporte no encuadra en estos supuestos, por lo que la disposición reclamada es inválida.
35. Este Tribunal Pleno considera que este concepto de invalidez, suplido en la deficiencia de la queja,<sup>11</sup> debe declararse **fundado**, pues, conforme al criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 y reiterado en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018,<sup>12</sup> entre otros asuntos, una interpretación

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Resueltas en sesiones de siete de enero y de dieciocho de junio de dos mil veinte.

sistemática de los artículos 32, párrafo segundo,<sup>13</sup> y 1,<sup>14</sup> ambos de la Constitución Federal, evidencia que las entidades federativas no son competentes para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento. En ambos asuntos se estableció lo siguiente:

“El anterior argumento es esencialmente fundado, porque si bien este Tribunal Constitucional —en sus diversas integraciones— ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa; ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.”

En efecto, la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse —como sucede en el caso— que el Congreso del Estado de Sinaloa no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada,

---

<sup>13</sup> **“Artículo. 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.”

<sup>14</sup> **“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

[...]

Luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1° constitucional, se arriba a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.”<sup>15</sup>

36. De los asuntos mencionados, se extrae como núcleo argumentativo que el artículo 32 constitucional, leído sistemáticamente, no otorga margen alguno a las entidades federativas para distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, las legislaturas locales no cuentan con competencia para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.
37. Así, dado que la porción impugnada de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular del Registro Público de Transporte, dicha porción se debe declarar inválida por incompetencia de la entidad federativa para legislar al respecto.
38. Este Tribunal Pleno advierte que este vicio de inconstitucionalidad no afecta la totalidad de la porción “Ser mexicano por nacimiento”, sino únicamente su porción final “por nacimiento”, ya que es la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros el cargo de

---

<sup>15</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 87/2018, páginas 16, 17 y 34; al igual que la acción de inconstitucionalidad 93/2018, páginas 13 y 27; y la acción de inconstitucionalidad 111/2019, páginas 47 y 48.

titular del Registro Público de Transporte, en contravención de los artículos constitucionales mencionados.

39. Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 309, en su porción normativa “por nacimiento.”

**B) Requisito de no tener antecedentes penales, contemplado en la fracción III del artículo 309 impugnado**

40. En este tema, la Comisión actora señala que la fracción III del artículo 309 de la norma impugnada restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas que hayan sido sentenciadas por un delito, incluso de carácter culposo, con una sanción inclusive no privativa de la libertad.
41. Vale la pena recordar que la fracción III impugnada establece el requisito de no tener antecedentes penales para ser titular del registro público de transporte. El texto de la fracción impugnada establece textualmente:

“ARTÍCULO 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)  
III. No tener antecedentes penales”.

42. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte advierte, en suplencia de la queja,<sup>16</sup> que es **fundado** el planteamiento de la Comisión promovente, pues contraviene el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. A efecto de resolver el presente asunto, se retoman las consideraciones señaladas en la acción de inconstitucionalidad 107/2016<sup>17</sup>, mismas que son del tenor siguiente.

44. Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
45. Asimismo, ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por este Tribunal Pleno en la sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En idénticos términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 86/2018, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y 50/2019, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; ambas acciones fueron resueltas el veintisiete de enero de dos mil veinte.

46. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
47. No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.<sup>18</sup>
48. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por

---

<sup>18</sup> Ver acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el 11 de agosto de 2015 por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2018 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

49. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),<sup>19</sup> que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).
50. El primer principio obliga, según se explicó en dicha jurisprudencia, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
51. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

---

<sup>19</sup> “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”

52. No obstante, se debe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.
53. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
54. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.
55. Ahora bien, examinada la norma controvertida en el caso concreto, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ocupar el cargo público de **titular del registro público de transporte** en el Estado de Coahuila, lo cierto es que dicha disposición establece ***“No tener antecedentes***

**penales"** entre otros requisitos, con lo cual el legislador coahuilense hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

56. En efecto, exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a la imposición de una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
57. El cargo de titular del registro público de transporte no es de elección popular, de manera que no es la voluntad ciudadana la que lo elige. Se trata, por el contrario, de servidores públicos de la entidad federativa, quienes cuentan con diversas atribuciones y quedan a cargo de la Secretaría del ramo, de conformidad con la misma ley que aquí se analiza.<sup>20</sup> De esta manera, se presupone que los titulares del registro

---

<sup>20</sup> **Artículo 3.** (...) **XXXI.** Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.

**Artículo 300.** Se establece el Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila, que estará a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

**Artículo 302.** El o la titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

I. Revisar que los interesados que presenten los documentos para su inscripción, previo al registro correspondiente, hayan cubierto en las recaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas los derechos de control vehicular;

II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo en los casos de devolución de

están sometidos a las instrucciones y disciplina que les impongan sus superiores.

58. Por tanto, si el legislador de Coahuila introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.
59. En el caso concreto, la formulación de la norma en la porción normativa que dice **“No tener antecedentes penales”** comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso, por lo que el

---

documentos que carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley y reglamentos;

III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;

IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;

V. Rendir mensualmente un informe de sus actividades a la Secretaría, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;

VI. Mantener bajo su custodia los documentos y anexos que conforman el Registro;

VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;

VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales;

IX. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones relacionadas con el Registro;

X. Organizar, dirigir y administrar la oficina del Registro, así como de las mesas receptoras, dictando las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento;

XI. Proponer a la o el titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad por conducto del Subsecretario la implementación de programas, proyectos y sistemas tendientes a eficientar el funcionamiento del Registro;

XII. Supervisar que los encargados de las mesas receptoras cumplan con sus obligaciones;

XIII. Concentrar los documentos que los encargados de las mesas remitan;

XIV. Hacer llegar con oportunidad el equipo y material de trabajo necesarios a los encargados de las mesas receptoras del Registro;

XV. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas en extremo sobreinclusivas, sin prejuzgar sobre aquellas otras que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión); etcétera.

60. Conforme al resultado del estudio hecho con antelación, se torna innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez contra la porción normativa **“No tener antecedentes penales”**, contenida en el artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues lo procedente es declarar la invalidez de tal fracción.

## VII. EFECTOS

61. Finalmente, de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento,<sup>21</sup> se determina que la invalidez declarada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
62. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;...

**ARTÍCULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa “por nacimiento”, y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, subapartado A), denominado “Requisito de ser mexicano por nacimiento”, consistente en declarar la invalidez del artículo 309, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente conjunto con la señora Ministra Piña Hernández.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, subapartado B), denominado “Requisito de no tener antecedentes penales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MINISTRO PONENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 157/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte. Conste.